



Ciudad de México, 13 de junio de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracción I, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos** relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000514**, conforme a los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 20 de mayo de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000514** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

*"Se solicitan conocer el RFC de todos los permisionarios de expendio al público de gasolinas y/o diésel, a la fecha de respuesta de la presente solicitud. Se indica que esta información ya se entregó previamente con la solicitud número 1811100046120." [sic]*

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 20 de mayo de 2024, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

**TERCERO.** Mediante oficio número **DGP-MEMO/452/2023**, de fecha 11 de junio de 2024, la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, da atención a la solicitud de información 330010224000514 solicitando la confirmación de clasificación de la información de la siguiente manera:

*"Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número 330010224000514, del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 20 de mayo de 2024, mediante la cual el solicitante requiere lo siguiente:*

*"Se solicitan conocer el RFC de todos los permisionarios de expendio al público de gasolinas y/o diésel, a la fecha de respuesta de la presente solicitud. Se indica que esta información ya se entregó previamente con la solicitud número 1811100046120." [sic]*



*Sobre el particular, por lo que hace a la Dirección General de Petrolíferos adscrita a la Unidad de Hidrocarburos, se hace de su conocimiento que, se proporcionará versión pública del archivo PDF que contiene la información referente a los números de permiso otorgados por la Comisión a la fecha de la presentación de la presente solicitud, el nombre de su titular y su Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Cabe señalar que, dicho archivo actualiza la información que se ha entregado con anterioridad.*

*En ese sentido, dicho archivo contiene información susceptible a clasificarse como confidencial, ya que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas e identificables, en términos del artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), como lo es el RFC de las personas físicas permisionarias.*

*Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación como confidencial de la información concerniente al RFC de las personas físicas permisionarias, ya que, la divulgación de los mismos, permitiría identificar las fechas de nacimiento, edades y las claves únicas e irrepetibles que determinan la identificación para efectos fiscales (homoclaves).*

*Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la LFTAIP; 28, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía." (sic)*

## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 primer párrafo, 137, de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracción I, 118 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

## II. Análisis de la información clasificada como confidencial:

Es importante destacar que el área competente hace del conocimiento del solicitante, que proporcionará copia simple en versión pública de la base de datos que contiene la información respecto de los números de permiso otorgados por la Comisión Reguladora de Energía, a la fecha de la presentación de la solicitud.

Ahora bien, la Dirección General de Petrolíferos, clasifica la información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP por contener información que hace identificada o identificable a una persona.





Por lo que hace a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, se considera que la documentación soporte presentada por el área competente sí contienen **datos personales**, concernientes a una persona física identificada o identificable, ya que de su revisión se advierte **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** que no corresponde al representante legal del permisionario, ni a persona servidora pública, actualizándose el supuesto de la normatividad antes enunciada.

A mayor abundamiento se hace referencia al Criterio 19/17 emitido por el INAI que a la letra señala lo siguiente:

**Criterio SO/019/2017**

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

En este orden de ideas, se determina que también se cumple con lo dispuesto por los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP.

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala:

**"Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

**III. Entrega de la Información.**

Con base en los artículos 141 párrafo tercero de la LGTAIP y 145 párrafo tercero de la LFTAIP, toda vez que las expresiones documentales que dan atención a la solicitud de acceso a la información número 330010224000514 no excede el límite máximo que establece la normatividad de la materia de 20 hojas simples o 20 Mega Bytes para que se envíe por la Plataforma Nacional de Transparencia, se considera conducente la entrega de la información en versión pública, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**IV.** Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:



RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial, propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, de la información respecto de los datos personales consistentes en **"Registro Federal de Contribuyentes (RFC)"**, en términos de los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que la información se ubica en los supuestos establecidos como información que hace a una persona identificada o identificable, de conformidad con los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 141 y 145 de la LFTAIP y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera conducente entrega de la información.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Antonio de Jesús Soberanes Riaño

